

Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934540,914934715

audienciaprovincial_sec2@madrid.org

GRUPO TRABAJO: C 914935020

39000610

N.I.G.: 28.079.00.1-2023/0463227

Procedimiento Abreviado 1248/2025

O. Judicial Origen: Secc. Instrucción Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 18

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 2630/2023

Contra: D./Dña. EWDUIN JOSE SEPULVEDA

PROCURADOR D./Dña. CARLOS PIÑEIRA PARDO

Letrado D./Dña. JAIME NUÑEZ LABAIG

SENTENCIA Nº 118/2026

Ilmos./as Sres./as Magistrados/as

DOÑA GEMMA GALLEGO SÁNCHEZ (Ponente)

DON FRANCISCO MANUEL BRUÑÉN BARBERÁ

DOÑA BEATRIZ LASCORZ MUZAS

En Madrid, a 4 de marzo de 2026

VISTA en juicio oral y público ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, el rollo de Sala nº 1248/2025, procedente del Juzgado de Instrucción nº 18 de Madrid (Procedimiento Abreviado 2630/2023), seguido de oficio por un delito contra la salud pública, contra el encausado **EWDUIN JOSÉ SEPÚLVEDA**, con N.I.E. nº Y5142349T, nacido el 9 de agosto de 1995 en Venezuela, sin antecedentes penales, representado por el Procurador D. Carlos Piñeira Pardo y defendido por el Letrado D. Jaime Núñez Labaig; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Gemma Gallego Sánchez.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acto de celebración del juicio oral, fue presentado escrito conjunto de calificación, conformando los términos de la misma, con el Letrado de la Defensa del acusado; calificando los hechos procesales como constitutivos de un delito contra la salud pública del artículo 368 párrafo primero inciso primero y párrafo segundo (sustancia que causa grave daño a la salud) del Código Penal, reputando responsable del mismo en concepto de autor al encausado Ewduin José Sepúlveda, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de drogadicción del artículo 21.7 en relación con el 21.1 y 20.1 del Código Penal, para el que solicitó la imposición de la pena de 1 año, 6 meses y 1 día de prisión, con su accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 26 euros , con 2 día de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53.2 del Código Penal, así como al pago de las costas procesales y el comiso del dinero y de la droga intervenida.

SEGUNDO. - Ewduin José Sepúlveda, advertido de sus derechos, se manifestó en el juicio oral de acuerdo con los hechos que se le imputaban y con la pena interesada por el Ministerio Fiscal y su propia Defensa, no entendiéndose necesaria la continuación del juicio por el Letrado de la Defensa.

HECHOS PROBADOS

Son Hechos Probados y así se declara que el encausado, Ewduin José Sepúlveda, mayor de edad por cuanto nacido el día 9 de agosto de 1995 en Venezuela, y sin antecedentes penales, se dedicaba a la venta de sustancias estupefacientes de forma ilícita en la localidad de Madrid.

En concreto, sobre las 23.00 horas del día 2-10-23 el encausado se encontraba en la C/ Claudio Cuello de la localidad de Madrid, cuando se acercó a Kallum Liam Fletcher y le ofreció sustancias estupefacientes a cambio de dinero, a continuación el encausado le entregó un envoltorio en cuyo interior había Ketamina, a cambio de 140 euros, momento en que fue interceptado por agentes de la Policía Nacional procediendo a su detención.



El encausado portaba 140 euros en billetes fraccionados en el momento de su detención producto de la anterior venta reseñada.

La sustancia incautada a KALLUM LIAM FLETCHER producto de la venta, tras el oportuno análisis, resultó ser 1'939 gramos de ketamina con una pureza del 86'6%,

El total de la ketamina pura ascendía a 1'679 gramos.

La droga intervenida tenía un valor en el mercado por gramos de 50'17 euros en venta al por mayor.

El encausado presentaba al tiempo de los hechos un patrón nocivo de consumo de cocaína que suponía una merma de sus facultades con relación a los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos declarados como probados se deducen de la plena y libre conformidad prestada por el encausado en los términos y condiciones contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y son constitutivos de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud previsto y penado en el artículo 368 párrafo primero inciso primero y párrafo segundo del Código Penal.

SEGUNDO- Del citado delito es responsable criminalmente el encausado en concepto de autor por su participación directa y personal en los hechos de conformidad a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal vigente.

TERCERO. - Concorre en el presente caso la circunstancia atenuante analógica de drogadicción del art. 21.7 en relación con el art. 221.1 y 20.1 Cp

CUARTO. - El artículo 56 del Código Penal establece que cuando se condene por una pena inferior a los diez años de prisión, los Jueces y Tribunal deberán imponer alguna de las penas accesorias señaladas en este precepto, entre las que se encuentra la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

QUINTO. A tenor del artículo 82 del Código Penal en relación con el artículo 789.2 in fine de la LECrim, el Fiscal y la Defensa, se pronunciaron sobre la suspensión de ejecución de pena y su plazo, siendo acordada la misma por concurrir los requisitos previstos en el artículo 80 del Código Penal.



En cuanto al plazo de suspensión a tenor del artículo 81 CP se determina en DOS años, plazo que se computa desde esta fecha, en que ha devenido firme la sentencia.

SÉXTO. Por mandato del artículo 123 del Código Penal y 240 y ss de nuestra Ley Adjetiva, las costas procesales deben ser impuestas a los declarados criminalmente responsables de un delito.

VISTOS, además de los citados, los artículos 1, 3, 6, 12, 14, 19, 23, 27, 29, 35, 47, 49, 58, 61, 63, 67, 72, 78, 82, 91, 103, 106, 109, y 110 del Código Penal y los Artículos 14, 141, 142, 239 al 242, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español:

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR y CONDENAMOS** a **EWDUIN JOSÉ SEPÚLVEDA**, como responsable en concepto de autor de un delito contra la salud pública referido a sustancias que causan grave daño a la salud, ya definido, con la circunstancia atenuante analógica de drogadicción, a la **pena de 1 año, 6 meses y 1 día de prisión**, y accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; **y multa de 26 euros** con 2 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago así como al pago de las costas procesales.

Se decreta el comiso del dinero y de la sustancia estupefaciente incautada al encausado, así como la destrucción de la misma.

Se declara la firmeza de esta Sentencia

Se suspende la ejecución de pena de 1 año, 6 meses y 1 día de prisión por plazo de DOS AÑOS desde la fecha de la presente, habiéndose requerido al condenado a los efectos de que el Tribunal revocará la suspensión y ordenará la



ejecución de la pena si es condenado por un delito cometido durante el período de suspensión, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

Y transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido un delito, se acordará la remisión de la pena.

Así, por esta nuestra Sentencia de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la misma no cabe recurso, salvo el supuesto en que no se hubieren respetado los requisitos o términos de la conformidad, en cuyo caso, podrá hacerse valer la discrepancia por el trámite ordinario de recursos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia nº 118-26 firmado electrónicamente por GEMMA GALLEG0 SANCHEZ (PON), FRANCISCO MANUEL BRUÑEN BARBERA, BEATRIZ LASCORZ MUZAS